
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Valdespino Lorenzo.

Abogada: Licda. Noelia Martnez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Slnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Joel Valdespino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Salomé Urea n.º. 49, sector Villa Penca, San Cristbal, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2016-SSEN-00337, dictada por C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Noelia Martnez, defensora pblica, en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 31 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2442-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la procuradora adjunta dictamin, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ys dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el d.ya indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as c. como los art.ºs. 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; art.ºs. 379, 383 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de julio de 2015, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, por el hecho de que: *“En fecha 31 de diciembre del año 2014, a las 20:30 de la noche, mientras la señora Dayhana Nixalit Álvarez García se encontraba frente su residencia ubicada en la calle Los Padres número 12, Madre Vieja Sur de esta ciudad de San Cristóbal, fue encontrada con un arma de fuego por el imputado, quien la despojó de un celular marca Iphone 4, de color negro, imei número 01265000967460, una cadena de oro 18 kilate, cartera marca Michael Kors de color negra conteniendo en su interior la suma de RD\$4,000.00, pesos en efectivo, un reloj marca swap y su maquillaje, marchándose ambos a bordo de una motocicleta”*; imputándole el tipo penal de robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Joel Valdespino Lorenzo, mediante resolución número 328-2015 del 13 de octubre de 2015;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia número 301-03-2016-SS-00104 del 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado en camino público, de noche, cometido por dos personas, con arma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dayhana Nixalit Álvarez García; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación jurídica las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no configurarse los elementos constitutivos de este ilícito penal; **SEGUNDO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de la defensora del imputado en razón de que la acusación fue probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas íscitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable, no procediendo en consecuencia la absolución de su representado; **TERCERO:** Condena al imputado Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, al pago de las costas penales del proceso”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada número 0294-2016-SS-00337 el 22 de diciembre de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez Peguero, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, contra la sentencia número 301-03-2016-SS-00104, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, precedentemente descrita, que entre otras cosas declaró al ciudadano Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado en camino público, de noche, cometido por dos personas, con arma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dayhana Nixalit Álvarez García, y le condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Joel Valdespino Lorenzo (a) Chameco, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Joel Valdespino Lorenzo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone el siguiente medio de casacin:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violaci3n al art3culo 426.3. La Corte obr3 referirse a los aspectos fundamentales del recurso de apelaci3n, en cuanto a la defensa hizo referencia a que el tribunal de primer grado debi3 condenar al se3or Joel Valdespino Lorenzo con el solo testimonio de la v3ctima, ya que el testimonio del hermano de la v3ctima manifest3 en sus declaraciones que no pudo ver nada de lo ocurrido a su hermana el d3a de los supuestos hechos. Lo que se convierte en falta de motivaci3n, pues la Corte no dio respuesta a los motivos expuestos en el recurso. La Corte no respondi3 referente al por qu3 el tribunal de primer grado hizo referencia a documentos que no figuraban en el proceso, ni fueron incorporados como elementos de pruebas, ni como elementos de refutaci3n, tampoco se refiri3 a la posici3n del tribunal de primer grado en cuanto a no invalidar el testimonio de la v3ctima, y mucho menos su criterio en relaci3n a las declaraciones del hermano de la v3ctima, quien de forma clara expres3 que no pudo observar nada de lo ocurrido”;

Considerando; que la Corte a-qua fundament su decisi3n, en s3ntesis, de la siguiente manera:

“3.5 Que en relaci3n al medio planteado, al esta alzada cotejar lo alegado por la defensa con las declaraciones y la valoraci3n que de ella realizan los jueces de primer grado, advierte lo siguiente: que la testigo Dayhana Nixalit Alvarez Garc3a, respecto al punto controvertido declara lo siguiente: “...no es el d3a de hoy estoy conociendo al imputado, ya lo hab3a visto en la audiencia y 3l pasaba por la casa, el es reconocido, claro le dicen Chameco, desde la denuncia dije la persona que me hab3a atracado pero el apodo es Chameco por que no me sab3a el nombre, todo el mundo lo conoce por ese nombre...”; que los Jueces en la valoraci3n que realizan de este testimonio, expresan lo siguiente: “...que pudo ver e identificar claramente a su asaltante al momento de la comisi3n de los hechos, ya que es una persona que hab3a visto con anterioridad, siendo adem3s conocida en el lugar por sus constantes conflictos con la ley penal.” Que a3n cuando la v3ctima-testigo en su declaraci3n no dice “conocida en el lugar por sus constantes conflictos con la ley penal”, no implica que los jueces en la valoraci3n que realizan del testimonio no pudieran inferir, que era conocido por sus constantes conflictos con la ley penal. 3.6 Que al Juez lo que se le pide es que le asigne valor a la prueba y en base a ese valor juzgue la veracidad o no de los hechos planteados, no la transcripci3n de la prueba, sino la valoraci3n de esta en cuanto al medio en que se produjo. 3.7 Que debido al acto que el imputado acababa de cometer (robo con violencia), los jueces valoraron en base a lo declarado por la v3ctima respecto a que el imputado era conocido, que este era conocido en el lugar por sus constantes conflictos con la ley penal; lo que no desnaturaliza la declaraci3n de la v3ctima. 3.10 Que el art3culo 422, del C3digo Procesal Penal consigna en su parte in origen que: la corte puede rechazar el recurso de apelaci3n, cuyo caso la decisi3n recurrida queda confirmada, el cual es aplicable en la especie ya que la sentencia impugnada contiene una motivaci3n suficiente, y por tanto, una justa ponderaci3n de los hechos y una correcta aplicaci3n del derecho, complementada por las reglas de la l3gica, la m3xima de la experiencia y la sana cr3stica”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su 3nico medio de su memorial de agravios, establece que los jueces de la Corte a-qua han emitido una sentencia carente de motivaci3n, al no hacer referencia de que el tribunal de primer grado no debi3 condenar al se3or Joel Valdespino con la sola declaraci3n de la v3ctima, ya que el hermano de esta expresa que no pudo ver nada de lo ocurrido;

Considerando, que contrario a lo arguido por el recurrente, del an3lisis de la sentencia impugnada, as 3 como de la ponderaci3n hecha por la Corte a-qua sobre lo planteado en el recurso de apelaci3n, mismo medio planteado en casacin, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinaci3n de la responsabilidad penal del procesado Joel Valdespino Lorenzo en los il3citos penales endilgados de robo agravado, fue la declaraci3n de la se3ora Dayhana Nixalit Alvarez, v3ctima y testigo presencial del hecho; adem3s, fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las dem3s pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y result condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese tenor, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo arguido por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a quo;

Considerando, que el segundo aspecto esgrimido por el recurrente es referente a que la Corte no respondió el porqué el tribunal de primer grado hizo referencia a documentos que no figuraban en el proceso; que respecto este medio invocado, el recurrente no especifica ni detalla a cuáles documentos se refiere, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del vicio invocado, advirtiéndose de manera general una actuación correcta por parte de la Corte en torno al examen de los vicios que le fueron presentados; por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Valdespino Lorenzo, contra la sentencia número 0294-2016-SEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelón Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.